Exp: 700.10.1.25-0011
VITAL: 3000090047652925001
EXP. DIGITAL: TRA-00057-25

CORPORINOQUIA

Resolución N°. 700.36.25 0036 Fecha: 09 MAY 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO AMBIENTAL DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS A LA ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES DE LÁCTEOS DE FORTUL ARAUCA - PRIMALAC, IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.476.529-1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución N°. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES:

Mediante oficio, el señor, ALFONSO CASTILLO HERNANDEZ, representante legal de la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca - PRIMALAC, identificada con el NIT. 900.476.529-1, radicó ante esta Corporación, bajo el radicado N° AR-2025-00262 del 14 de febrero de 2025, solicitud correspondiente a la obtención del permiso ambiental de: Concesión de Aguas Subterráneas, para las instalaciones de la asociación.

De acuerdo con lo anterior, y a través del precitado radicado, Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca - PRIMALAC, identificada con NIT. 900.476.529-1, allegó documentación relativa al permiso en previa cita.

Que para los fines pertinentes el interesado aportó los siguientes documentos relacionados a continuación:

1. Solicitud formal de Concesión de Aguas Subterráneas.
2. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, debidamente diligenciado y firmado.
3. Formulario de determinación de costos del proyecto debidamente diligenciado y firmado.
4. Cedula de ciudadanía del señor, ALFONSO CASTILLO HERNANDEZ, representante legal de la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca - PRIMALAC, identificada con el NIT. 900.476.529-1
5. Certificado de existencia y representación legal de la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca - PRIMALAC, identificada con el NIT. 900.476.529-1.
6. Certificado de tradición y libertad del inmueble con numero de matrícula N° 410-72319 objeto de concesión.
7. Descripción del plan de costos de la operatividad de la planta de lácteos de la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca - PRIMALAC.
8. Certificado del uso del suelo expedido por la secretaria de Planeación e infraestructura del Municipio de Fortul.
9. RUT de la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca - PRIMALAC.
10. Documentos técnicos en medio físico y magnético.

Que mediante comunicación oficial N°. 700.11.25-0383 del 02 de abril de 2025, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia sede Arauca, informó ALFONSO CASTILLO HERNANDEZ, representante legal de la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca - PRIMALAC, identificada con NIT. 900.476.529-1, el costo del servicio de evaluación de la solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución N°. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en consecuencia del hecho anterior y bajo el radicado N° AR.2025-00715 del 07 de abril de 2025, el señor, ALFONSO CASTILLO HERNANDEZ, representante legal de la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca - PRIMALAC, identificada con NIT. 900.476.529-1., allegó soporte de pago del servicio de evaluación por un valor de: **TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (3.388.300) MCTE**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia sede Arauca, mediante comunicación oficial N°. 700.11.25-0420 del 08 de abril de 2025, allegó al señor, ALFONSO CASTILLO HERNANDEZ, representante legal de la Asociación de Productores y Comercializadores

de Lácteos de Fortul Arauca - PRIMALAC, identificada con NIT. 900.476.529-1, factura SAFE N°. 5294 del 07 de abril de 2025, por concepto de servicios de evaluación.

Que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y mediante Auto N°. 700.6.25-0089 del 15 de abril de 2025, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia, dio inició al trámite administrativo de carácter ambiental, solicitado por la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca - PRIMALAC, identificada con el NIT. 900.476.529-1., tendiente a evaluar una solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, para la operación de la Asociación.

El acto administrativo fue notificado mediante correo electrónico el día 15 de abril de 2025 y publicado en la página web www.corporinoquia.gov.co, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

Surtido el trámite, fueron designados profesionales de la Dirección Territorial, para realizar el proceso de evaluación de la documentación presentada, de igual forma se llevó a cabo la visita técnica el día 07 de mayo de 2025.

Como consecuencia de la evaluación documental y de la información recopilada en la visita técnica, por los profesionales de la Dirección Territorial Corporinoquia — Arauca, se estructuró y suscribió el Concepto Técnico N°. 700.8.2.25-0085 de 08 de mayo de 2025, el cual se consolida como soporte técnico para el presente acto administrativo, haciendo parte integral en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA- "CORPORINOQUIA TERRITORIAL ARAUCA"

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca - PRIMALAC, identificada con el NIT. 900.476.529-1, para la operación de la Asociación; en atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, los aspectos del Concepto Técnico N°. 700.8.2.25-0085 de 08 de mayo de 2025, el cual hace parte integral de la decisión que se produce y entre otros apartes dispuso lo siguiente:

"(...)

5. CONCEPTO TÈCNICO

Mediante Auto No 700.6.25-0089 de fecha 15 de abril de 2025, la Dirección Territorial de Corporinoquia Arauca inició trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una solicitud de concesión de aguas subterráneas para la operación de la planta de la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca - PRIMALAC, identificado con NIT. 900.476.529-1, en atención al artículo segundo de dicho auto, profesionales de la Dirección Territorial de Corporinoquia Arauca evaluaron la documentación técnica allegada mediante radicado interno AR-2025-00262 de fecha 14 de febrero de 2025, en función de la normatividad ambiental vigente, y practicaron visita técnica de evaluación el día 07 de mayo de 2025, en la que se valdó el estado de la fuente de abastecimiento de agua subterránea, así como las condiciones de los recursos naturales.

5.1 Respecto a la concesión de aguas subterráneas

*Una vez calculado el caudal del punto de captación, se establece que el caudal promedio al momento de la visita fue de **0,52 l/s**, determinándose que tiene la capacidad para abastecer el caudal de **0,29 l/s** solicitados para la operación de las instalaciones de la planta de lácteos de la Asociación PRIMALAC, distribuyéndolo de la siguiente manera 0.039 l/s para actividades domésticas y 0.25 l/s actividades de limpieza de equipos y de áreas utilizadas para la recepción de leche y producción de queso, una vez verificado en campo la oferta hídrica del pozo profundo, esta Autoridad Ambiental establece que es VIABLE otorgar la concesión de agua subterráneas para uso doméstico e industrial por un caudal de **0.29 l/s**, a captar del pozo profundo, en jurisdicción del municipio de Arauca, departamento de Arauca, en las siguientes coordenadas geográficas:*

Tabla 6. Coordenadas geográficas punto de captación

PROVINCIA HIDROGEOLOGICA	PUNTO	COORDENADAS GEOGRAFICAS – WGS84		COORDENADAS PLANAS - MAGNA SIRGAS ORIGEN ESTE		COORDENADAS PLANAS - ORIGEN ÚNICO NACIONAL (CTM 12)	
		LATITUD	LONGITUD	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE
Sistema acuífero no definido	Pozo Profundo	6° 39' 22,00" N	71° 34' 56,90" W	944163,30	1227823,88	5156632,18	2293713,15

Fuente: Corporinoquia, 2025

El agua se captará de forma directa de la fuente propuesta mediante un pozo profundo por medio de una tubería de PVC RDE – 21 con una dimensión de 1" ½ conectada a una electrobomba de 1 – 2 HP con voltaje de 110 – 120 / 220 – 240, el agua cruda desde el punto de captación será transportada a través de tubería con RDE – 21 de 1" o manguera plástica a un tanque plástico de 2000 litros de capacidad, esta red hidráulica tiene una longitud de 20 metros aproximadamente hasta el tanque de almacenamiento, la tubería o manguera plástica de aducción verterá el agua a un contenedor plástico cónico aéreo de 2000 Litros de almacenamiento, dispuesto en la planta, no se realizará ningún tipo de tratamiento, la distribución del agua se realizará para el uso doméstico e industrial y estará disponible desde el tanque de almacenamiento mediante tubería de PVC RDE – 21 y mangueras plásticas en diferentes puntos de la empresa.

*El término por el cual se otorga la concesión de agua subterránea será de **DIEZ (10) AÑOS**, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, que acoja el presente concepto técnico.*

En virtud de lo anterior, la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca - PRIMALAC, identificado con NIT. 900.476.529-1, deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

Medidas de mitigación y prevención:

- *Cumplir con lo estipulado en el artículo 122 del Decreto – Ley 2811/74, el cual contempla: Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas y a su vez cumplir con las especificaciones del sistema de captación, aducción, conducción y distribución del recurso hídrico captado.*

- *La concesión de aguas subterráneas únicamente se autoriza para la operación de la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca - PRIMALAC, es decir que cualquier otra actividad, requerirá de una modificación, la cual tendrá que ser presentada de conformidad a los lineamientos legales vigentes.*

- *La captación se podrá realizar sin superar el caudal de agua autorizado (0.29 l/s); es decir, sin que se realicen captaciones acumulativas. En este sentido, si hay días o periodos de tiempo en los que no se realiza la captación, posteriormente no se podrá captar el recurso hídrico correspondiente a los días o periodos en que esta no se realizó.*

- *Implementar y mantener en funcionamiento durante el tiempo de vigencia de la concesión de agua, el sistema de medición de caudal debidamente calibrado, que permita conocer en cualquier momento el volumen captado; en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015, el cual señala: "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida". Se le indica al beneficiario que, en cada uno de los informes de cumplimiento ambiental, se deberán reportar anualmente los registros de volúmenes de agua captados de la fuente subterránea discriminados por meses, incluyendo los respectivos soportes que avalen la información registrada (cálculos, realización de aforos, registro fotográfico, etc.) así como los reportes de calibración del medidor de flujo.*

- *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionado tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma (Decreto 1076/15).*

- *Cancelar a Corporinoquia lo correspondiente a la tasa por el uso del agua, de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, por lo cual deberá remitir dentro de los informes de cumplimiento ambiental, los valores captados del pozo profundo.*

- *Deberán llevar una bitácora con la medición diaria del caudal captado de acuerdo a los datos arrojados por el micromedidor para la operación de la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca - PRIMALAC, los cuales deben ser presentando en los informes de cumplimiento ambiental.*

- *Realizar anualmente una prueba de bombeo, en época de verano (en los meses de febrero o marzo), a caudal constante, el cual debe ser igual o superior al otorgado, con una duración entre 24 y 72 horas, o hasta alcanzar condiciones de equilibrio. En el informe a presentar deberá remitir los datos recolectados durante la realización de la prueba, la interpretación de los mismos y los métodos utilizados para calcular los parámetros hidráulicos del acuífero. En caso de que el pozo no se estabilice dentro de las 72 horas, se deberá extender la duración de la prueba y esta no se finalizará sino hasta que se observe una tendencia clara o un nivel de bombeo consistente y se registre el fracaso en alcanzar el equilibrio.*

- *El suministro de agua para satisfacer la concesión está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 en su artículo 2.2.3.2.7.2.*

- *Presentar a Corporinoquia de manera anual a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, un informe donde plantee el programa de mantenimiento al sistema de captación y abastecimiento de agua, con la periodicidad que considere pertinente, el cual debe contemplar los siguientes aspectos.*

 a. *Revisión de la electrobomba*
 b. *Información sobre el estado mecánico e hidrológico del pozo*
 c. *Aplicación de químicos para incrustaciones y corrosión*
 d. *Informe del mantenimiento*

- *La concesión solo podrá prorrogarse durante el último trimestre del año del período para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Decreto 1076/15), por lo cual el titular de la misma, deberá solicitar la ampliación de la concesión de manera previa al vencimiento de la misma.*

- *Tal como se expone en el artículo 2.2.3.2.13.16 del decreto 1076 de 2015, en caso de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el usuario que limiten los caudales útiles disponibles, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA podrá restringir los usos o consumos temporalmente, pese a que afecte derechos otorgados por concesiones o permisos*

- *La Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca - PRIMALAC, identificado con NIT. 900.476.529-1, presentó un documento denominado Programa de uso eficiente y ahorro de agua (PUEAA), al cual se deberá dar estricto cumplimiento a las acciones de control planteadas durante la vigencia de la concesión.*

Medidas de corrección

- *Debe tener en cuenta que el suministro de agua para satisfacer las necesidades, está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el Artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.*

Medida de compensación

- *La Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca - PRIMALAC, identificado con NIT. 900.476.529-1, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por la operación de la planta de lácteos PRIMALAC.*

- *Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).*

- *Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución N° 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a **DOS (2) HECTAREAS** según como lo señala la Resolución N° 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.*

***Tabla 7.** Medida de compensación Sector Agroindustria*

ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN	AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
Otros proyectos agroindustriales	Reforestación	Entre 0.5 y 3 hectáreas según la clase de proyecto	2 hectáreas

***Fuente:** Corporinoquia, con base en resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014*

*En caso de que el usuario opte por la reforestación como medida de compensación, esta deberá realizarse con especies nativas de la región y según lo contemplado en las Resoluciones No. 200.15.04-679 del 14 de diciembre del 2004 y No. 200.15.04.0678 del 14 de diciembre del 2004, antes de su ejecución esta deberá ser previamente concertada con esta Corporación, en un término no mayor a **SEIS (6) MESES**.*

El establecimiento de los árboles deberá realizarse en el periodo de lluvias más cercano, entre los meses de mayo y septiembre, como plazo máximo y debe estar de acuerdo con las especificaciones técnicas de la Resolución No. 659 de 2000 y la Resolución No. 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004, expedida por Corporinoquia.

De igual manera cabe mencionar que, el incumplimiento de la medida compensatoria será causal para imponer las sanciones del caso.

Consideraciones generales.

- *El tiempo de la concesión de agua subterránea otorgada a la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca - PRIMALAC, identificado con NIT. 900.476.529-1, corresponde a **DIEZ (10) AÑOS** para la operación de la planta de lácteos PRIMALAC. En caso tal de requerirse mayor tiempo al estipulado, deberá solicitar a esta Autoridad Ambiental la ampliación o prórroga del permiso otorgado, con antelación a la fecha de vencimiento.*

- *Una vez revisada la información correspondiente al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado establecimiento, se evidencia que este se enmarca dentro de los lineamientos emitidos por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el Decreto 1076 del 2015 y Resolución 1257 de 2018, por el cual se desarrollan los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.1.1.3 del decreto 1090 de 2018 , por lo que esta Corporación considera viable aprobar el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, durante la vigencia de la concesión de agua, al cual se deberá dar estricto cumplimiento, mediante la evaluación y seguimiento de los proyectos definidos dentro del mismo, cumpliendo así, las metas establecidas a partir de la verificación de los indicadores propuestos durante la vigencia de la concesión.*

- *La Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca - PRIMALAC, identificado con NIT. 900.476.529-1, será la directa responsable de los daños que se puedan presentar en la operación de la Planta de Lácteos PRIMALAC, para lo cual deberán tomar las medidas respectivas, para evitar daños a personas o problemas ambientales al momento de efectuar el aprovechamiento del recurso hídrico, deberán destinar todos los recursos físicos, técnicos, financieros y humanos necesarios para evitar al máximo la degradación del ecosistema presente en el área donde se ejecutará la actividad de aprovechamiento, por acción directa o indirecta del desarrollo de sus actividades.*

- *La Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca - PRIMALAC, identificado con NIT. 900.476.529-1, deberá presentar a esta Corporación*

informes de cumplimiento ambiental de manera anual, el cual debe estar debidamente soportado con registro fotográfico y demás registros de cumplimiento. El informe anteriormente relacionado debe incluir lo siguiente:

a. *La descripción de las actividades ejecutadas durante la operación de la Planta de Lácteos PRIMALAC.*
b. *La descripción del proceso de implementación de las medidas ambientales (medidas de Mitigación y Prevención, Corrección, Compensación y consideraciones generales) y el análisis de su efectividad, con los registros de cumplimiento correspondientes.*
c. *La descripción del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo, con los soportes correspondientes.*
d. *Presentar soportes del cumplimiento de la medida compensatoria.*
e. *En el oficio mediante el cual se radique el informe de cumplimiento de medidas ambientales, se deberá indicar el número de expediente y el año de vigencia para el cual se está presentando dicho informe*

- *La Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca - PRIMALAC, identificado con NIT. 900.476.529-1, deberá tramitar ante esta Corporación en un término de **TRES (3) MESES** el permiso de Vertimientos para el manejo de aguas residuales productos de las actividades de limpieza y desinfección de áreas de la Planta de lácteos de la Asociación PRIMALAC.*

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA – CORPORINOQUIA TERRITORIAL ARAUCA

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 1 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, Corporinoquia es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagra el derecho colectivo a gozar de un sano ambiente y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta, pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 .de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia 0-126 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *"No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible."*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

En este sentido, el Decreto — Ley 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", en su artículo 9 establece que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;

b.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí;

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;

f.- La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.

En el mismo sentido, el artículo 42 del decreto en mención, establece que: "Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos."

Por mandato expreso de la Ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, otorgar concesión de aguas superficiales y ocupación de cauce, conforme en la normatividad ambiental vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

DEL APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS:

El Decreto Ley 2811 de 1974 por el cual se expidió el Código Nacional de Recursos Natrales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 10 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Adicionalmente a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°), y se reconoció al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión ambiental correspondiéndole definir las políticas y regulaciones a las que queda sometida la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (Art.2°).

Del mismo modo el Convenio de Diversidad Biológica, aprobado por Colombia mediante la Ley 165 de 1994, establecido dentro de sus objetivos, la necesidad de conservar la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes, adoptando un enfoque ecosistémico como estrategia para la gestión integral de la tierra, el agua y la biodiversidad, así como la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados.

En consecuencia, con lo anterior el Decreto — Ley 2811 de 194, en su artículo 59, del IV, Capítulo denominado "Concesiones" del Título V sobre los modos de adquirir derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público, dispone que "las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previstos por la ley", estableciendo en sus artículos 88 a 87, lo que concierne a las concesiones de agua, como uno de los modos de adquirir el derecho a su uso.

El artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, en consecuencia, con el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015, menciona que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

En el artículo 92 ibidem, señala que toda concesión de aguas estará sujeta acondiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente uutilización, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, podrán modificarse por el concedente las condiciones de la concesión, mediante resolución administrativa motivada y sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley.

En el artículo 94 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015, establece: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente /a autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma".*

El artículo 133 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece las obligaciones que deben observa los usuarios de las aguas de dominio público.

Por su parte, el Artículo 153 ibidem, dispone que las concesiones de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente.

Los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, establecen, las condiciones y causales generales de caducidad de las concesiones de aguas.

"SECCIÓN 5. DE LOS MODOS DE ADQUIRIR EL DERERCHO AL USO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES.

Exp: 700.10.1.25-0011
VITAL: 3000090047652925001
EXP. DIGITAL: TRA-00057-25

CORPORINOQUIA

Resolución N°. 700.36 25 0036 Fecha: 09 MAY 2025

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. El derecho al uso de/as aguas y de/os cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

a. Por ministerio de la ley;
b. Por concesión;
c. Por permiso, y
d. Por asociación.

ARTÍCULO 2.2.3.3.2.1. Usos del agua. Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua:

1. Consumo humano y doméstico.
2. Preservación de flora y fauna.
3. Agrícola.
4. Pecuario.
5. Recreativo.
6. Industrial.
7. Estético.
8. Pesca, Maricultura y Acuicultura.
9. Navegación y Transporte Acuático.

La norma establecida el mecanismo por el cual la ley prescribe y otorga, previo agotamiento del procedimiento reglado, el derecho a un particular para ejercer el uso del recurso hídrico, que en principios pertenece al Estado. Para el presente caso, y en especial en lo que tiene que ver con el derecho al uso de aguas subterráneas a la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca – PRIMALAC.

El Decreto 1076 de 2015, en lo que concierne a las concesiones, es pertinente traer a colación los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.2 2.2.3.2.7.3 y 2.2.3.2.7.4, de la norma en cita, los cuales rezan al siguiente tenor:

El Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Así mismo en el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 del 2015, dispone que toda persona natural o jurídica, público o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

El Artículo 2.2.3.2.7.2. Ibidem, menciona: "Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos conforme al artículo 2.2.3.2.13.16 de este decreto.

El Artículo 2.2.3.2.7.3. Acto administrativo y fijación del término de las concesiones. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. Término de las concesiones Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.

Y que dicho termino puede ser objeto de prorroga en los términos del artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1076 de 2015, y que para ello deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma en cita, que menciona "Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública".

De otra parte, el artículo 2.2.3.2.8.6 Inalterabilidad de las condiciones impuestas del Decreto 1076 de 2015, establece: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su*

subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma"

El Artículo 2.2.3.2.10.1. señala: Acueducto para uso doméstico. Las concesiones que la Autoridad Ambiental competente otorgue con destino a la prestación de servicios de acueducto, se sujetarán, además de lo prescrito en las secciones 7, 8 y 9 del presente capítulo, a las condiciones y demás requisitos especiales que fije el Ministerio de Salud y Protección Social y lo previsto en el régimen de prestación del servicio público domiciliario de acueducto.

Así mismo, el artículo 2.2.3.2.16.13 ibidem señala: *"Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia"*. Y será el beneficiario, según lo establece su artículo 2.2.3.2.17.9 el que dispondrá la supervisión técnica de los pozos y perforaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las resoluciones de permiso o concesión.

En lo que concierne a los requisitos para el otorgamiento de concesión de aguas subterráneas, el artículo 2.2.3.16.14 del Decreto en cita dispone: *"La solicitud de concesión de aguas subterráneas deber reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este capítulo (...)"*. En este artículo 2.2.3.2.17.6. ibídem prescribe *"Ningún aprovechamiento podrá iniciarse sin haberse practicado previamente la prueba de bombeo a que se refiere el artículo 2.2.3.2.16.11 de este Decreto. El titular de la concesión deberá dotar al pozo de contador adecuado, conexión a manómetro y de toma para la obtención de muestras de agua"*.

De otra parte, el artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015, establece: "*Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere esta sección deberán incluir tales aparatos o elementos*".

El Artículo 43 de la Ley 99 de 1993 establece las tasas por utilización de aguas, señalando que la utilización de aguas dará lugar al cobro de tasas que fija el gobierno nacional, las cuales son destinadas al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos.

> *(...) ARTÍCULO 43. Tasas por Utilización de Aguas. (Reglamentado por el Decreto 155 de 2004); (Modificado por el art. 58 de la Ley 508 de 1999. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas. (...)*

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015, reglamentó lo concerniente a la tasa por utilización de aguas, señalando que están obligadas al pago de aquella todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas, la cual será liquidada y cobrada por la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se lleve a cabo la captación o derivación del recurso hídrico, teniendo en cuenta el volumen de agua efectivamente captada, dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de agua.

El parágrafo 30 del artículo 216 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo. 2010-2014", establece:

"Artículo 216. Tasa por utilización de agua. Adiciónese los siguientes parágrafos al artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

(...)

Parágrafo 3°. La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, exceptuando a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización.

Así las cosas, acogiendo las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico N°. 700.8.2.25-0085 del 08 de mayo de 2025, y las razones de hecho y de derecho expuesta, y de acuerdo a la visita realizada, la oferta hídrica, Una vez calculado el caudal del punto de captación, se establece que el caudal promedio al momento de la visita fue de **0,52 l/s**, determinándose que tiene la capacidad para abastecer el caudal de **0,29 l/s** solicitados para la operación de las instalaciones de la planta de lácteos de la Asociación PRIMALAC, distribuyéndolo de la siguiente manera 0.039 l/s para actividades domésticas y 0.25 l/s actividades de limpieza de equipos y de áreas utilizadas para la recepción de leche y producción de queso, sin verse afectado de gran manera el cuerpo hídrico subterráneo, el cual es suficiente para abastecer el caudal pedido. En ese sentido se concluye que la captación está en la capacidad optima de suministrar agua subterránea con un caudal de más 2,0 L/s, con periodos de bombeo de más de 12 horas diarias; bajo estas condiciones se optimiza la capacidad de producción y eficiencia de la captación. Al respecto dichas condiciones de bombeo no afectan significativamente las condiciones acuíferas de la zona, tampoco existe conflicto de uso con otras captaciones cercanas, toda vez que el radio de influencia no trasciende más allá de los 100 metros de distancia.

En consecuencia, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia — Corporinoquia, CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE, otorgar la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca - PRIMALAC, identificado con NIT. 900.476.529-1, **concesión de aguas subterráneas para uso doméstico e industrial por un caudal de 0.29 l/s, a ser captados de un pozo profundo.**

DEL PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA — PUEAA SIMPLIFICADO

Con relación al programa de ahorro y uso eficiente del recurso, el artículo primero de la Ley 373 de 1997, establece lo siguiente:

(...) Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. (...) El Gobierno nacional a través del Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, adicionó al Decreto 1076 de 2015, con el objeto de reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua.

El artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

El artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso".

Parágrafo 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

Parágrafo 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado.

De esta manera se hace exigible a todas las empresas, usuarios del recurso hídrico, la presentación y aprobación del plan de ahorro y uso eficiente del agua, con el fin de garantizar la conservación de dicho recurso. La misma Ley establece el contenido del programa para su elaboración.

Una vez revisada la información correspondiente al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, presentado por Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca

- PRIMALAC, identificado con NIT. 900.476.529-1, se evidencia que este se enmarca dentro de los lineamientos emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de acuerdo con lo relacionado en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1257 de 2018, por lo que esta Corporación considera **VIABLE APROBAR EL PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA SIMPLIFICADO**, el cual tendrá una vigencia de acuerdo a la duración de la concesión, así mismo se deberá dar estricto cumplimiento, mediante la evaluación y seguimiento de los proyectos definidos dentro del mismo, cumpliendo así, las metas establecidas a partir de la verificación de los indicadores propuestos.

DE LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN.

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado protegerlo la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (artículo 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causado (artículo 80).

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> *(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación (...)*

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible; entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustentan, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración y compensación del medio ambiente natural.

Es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la

implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impacto y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

El Decreto 1076 de 2015, define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y el entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importar señalar que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- Corporinoquia, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración y compensación del medio ambiente natural.

- Resolución N°. 659 del 17 de noviembre de 2000 "Por la cual se establecen técnicas para disposiciones adelantar reforestaciones protectoras impuesta por compensación ambientar modificada por la Resolución No. 200.15.05.0678 del 14 de diciembre de 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.

-Resolución N°. 200.15.04-0679 del 14 de diciembre de 2004, "Por la cual se reglamenta las medidas de compensación, que deban cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de conformidad con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales en la jurisdicción de Corporinoquia.

-Resolución N°. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014 "Por la cual se reglamenta las medidas de compensación, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de conformidad con las obligaciones impuestas en los Actos Administrativos mediante los cuales se otorgan permiso, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales, en la jurisdicción de Corporinoquia.

Las medidas de compensación ambiental se regulan para nuestra jurisdicción mediante la Resolución N° 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, "Por la cual se aclara y complementa la ejecución de las medidas de compensación y restauración, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, en la jurisdicción de Corporinoquia", la cual en su artículo segundo señala:

> *(...) ARTÍCULO SEGUNDO: Todas las personas Naturales y Jurídicas, Públicas y Privadas* ***que llevan a cabo la ejecución de proyectos, obras y actividades que involucren el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables****, y tenga obligaciones de restaurar el medio ambiente, deberán dar cumplimiento a las medidas que se impongan en cada caso especial, de conformidad con la naturaleza del proyecto y de acuerdo a la siguiente tabla (...) (negrillas y subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, una vez evaluado la solicitud, esto es a través del Concepto Técnico N°. 700.8.2.25-0065 del 08 de mayo de 2025, se estableció, que como medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza de la solicitud., en el marco de la solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, presentada por La Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca - PRIMALAC, identificado con NIT. 900.476.529-1

La Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca - PRIMALAC, identificado con NIT. 900.476.529-1, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por la operación de la planta de lácteos PRIMALAC.

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC CORP).

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución N° 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a **DOS (2) HECTAREAS** según como lo señala la Resolución N° 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

Tabla 7. Medida de compensación Sector Agroindustria

ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN	AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
Otros proyectos agroindustriales	Reforestación	Entre 0.5 y 3 hectáreas según la clase de proyecto	2 hectáreas

Fuente: Corporinoquia, con base en resolución N°. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014.

En caso de que el usuario opte por la reforestación como medida de compensación, esta deberá realizarse con especies nativas de la región y según lo contemplado en las Resoluciones N°. 200.15.04-679 del 14 de diciembre del 2004 y N°. 200.15.04.0678 del 14 de diciembre del 2004, antes de su ejecución esta deberá ser previamente concertada con esta Corporación, en un término no mayor a **SEIS (6) MESES**.

El establecimiento de los árboles deberá realizarse en el periodo de lluvias más cercano, entre los meses de mayo y septiembre, como plazo máximo y debe estar de acuerdo con las especificaciones técnicas de la Resolución N°. 659 de 2000 y la Resolución N°. 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004, expedida por Corporinoquia.

De igual manera cabe mencionar que, el incumplimiento de la medida compensatoria será causal para imponer las sanciones del caso.

Finalmente, y de conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico y estableciendo que la documentación anexa a la solicitud presentada por La Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca - PRIMALAC, identificado con NIT. 900.476.529-1., se encuentra ajustada a lo previsto en la normatividad, así mismo y valorada desde el punto de vista técnico ambiental mediante el Concepto Técnico N°. 700.8.2.25-0085 del 08 de mayo de 2025, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia, Territorial Arauca, considerará ambientalmente viable otorgar Concesión de Aguas Subterráneas, para la operación de la Asociación.

Así mismo, y de acuerdo con lo dispuesto en el precitado Concepto Técnico, se requiere a la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca - PRIMALAC, identificado con NIT. 900.476.529-1, el cumplimento de las condiciones, requisitos y medidas ambientales allí establecidas las cuales se adecuarán y se dispondrán en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Por último, se informa a la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca - PRIMALAC, identificado con NIT. 900.476.529-1, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo acarreará las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia - Territorial Arauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar a la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca - PRIMALAC, identificada con NIT. 900.476.529-1, **concesión de aguas subterráneas** para uso doméstico e industrial por un caudal de **0.29 l/s**, a captar del pozo profundo, en jurisdicción del Municipio de Fortul, Departamento de Arauca, en las siguientes coordenadas geográficas:

Tabla 6. Coordenadas geográficas punto de captación

PROVINCIA HIDROGEOLOGICA	PUNTO	COORDENADAS GEOGRAFICAS – WGS84		COORDENADAS PLANAS - MAGNA SIRGAS ORIGEN ESTE		COORDENADAS PLANAS - ORIGEN ÚNICO NACIONAL (CTM 12)	
		LATITUD	LONGITUD	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE
Sistema acuífero no definido	Pozo Profundo	6° 39' 22.00" N	71° 34' 56.90" W	944163.30	1227823.88	6156632.16	2293713.15

Fuente: Corporinoquia, 2025

PARÁGRAFO PRIMERO: El agua se captará de forma directa de la fuente propuesta mediante un pozo profundo por medio de una tubería de PVC RDE – 21 con una dimensión de 1" ½ conectada a una electrobomba de 1 – 2 HP con voltaje de 110 – 120 / 220 – 240, el agua cruda desde el punto de captación será transportada a través de tubería con RDE – 21 de 1" o manguera plástica a un tanque plástico de 2000 litros de capacidad; esta red hidráulica tiene una longitud de 20 metros aproximadamente hasta el tanque de almacenamiento, la tubería o manguera plástica de aducción verterá el agua a un contenedor plástico cónico aéreo de 2000 Litros de almacenamiento, dispuesto en la planta, no se realizará ningún tipo de tratamiento, la distribución del agua se realizará para el uso doméstico e industrial y estará disponible desde el tanque de almacenamiento mediante tubería de PVC RDE – 21 y mangueras plásticas en diferentes puntos de la empresa.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas, está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme los establece el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO TERCERO: La Concesión de Aguas Subterráneas Únicamente se autoriza para la operación de la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca - PRIMALAC, es decir que cualquier otra actividad, requerirá de una modificación, la cual tendrá que ser presentada de conformidad a los lineamientos legales vigentes

PARÁGRAFO CUARTO: Así mismo se determina que, La captación se podrá realizar sin superar el caudal de agua autorizado **(0.29 l/s)**; es decir, sin que se realicen captaciones acumulativas. En este sentido, si hay días o periodos de tiempo en los que no se realiza la captación, posteriormente no se podrá captar el recurso hídrico correspondiente a los días o periodos en que esta no se realizó.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término por el cual se otorga la concesión de agua subterránea será de **DIEZ (10) AÑOS**, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, que acoja el presente concepto técnico. En caso tal de requerirse mayor tiempo al estipulado, deberá solicitar a esta Autoridad Ambiental la ampliación o prórroga del permiso otorgado, con antelación a la fecha de vencimiento.

PARÁGRAFO ÚNICO: La concesión solo podrá prorrogarse durante el último trimestre del año del período para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Decreto 1076/15), por lo cual el titular de la misma, deberá solicitar la ampliación de la concesión de manera previa al vencimiento de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: La Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca - PRIMALAC, identificada con NIT. 900.476.529-1, deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

Medidas de mitigación y prevención:

- *Cumplir con lo estipulado en el artículo 122 del Decreto – Ley 2811/74, el cual contempla: Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas y a su vez cumplir con las especificaciones del sistema de captación, aducción, conducción y distribución del recurso hídrico captado.*

- *La concesión de aguas subterráneas únicamente se autoriza para la operación de la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca - PRIMALAC, es decir que cualquier otra actividad, requerirá de una modificación, la cual tendrá que ser presentada de conformidad a los lineamientos legales vigentes.*

- *La captación se podrá realizar sin superar el caudal de agua autorizado (0.29 l/s); es decir, sin que se realicen captaciones acumulativas. En este sentido, si hay días o periodos de tiempo en los que no se realiza la captación, posteriormente no se podrá captar el recurso hídrico correspondiente a los días o periodos en que esta no se realizó.*

- *Implementar y mantener en funcionamiento durante el tiempo de vigencia de la concesión de agua, el sistema de medición de caudal debidamente calibrado, que permita conocer en cualquier momento el volumen captada, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015, el cual señala: "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que*

permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida". Se le indica al beneficiario que, en cada uno de los informes de cumplimiento ambiental, se deberán reportar anualmente los registros de volúmenes de agua captados de la fuente subterránea discriminados por meses, incluyendo los respectivos soportes que avalen la información registrada (cálculos, realización de aforos, registro fotográfico, etc.) así como los reportes de calibración del medidor de flujo.

- *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionado tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma (Decreto 1076/15).*

- *Cancelar a Corporinoquia lo correspondiente a la tasa por el uso del agua, de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, por lo cual deberá remitir dentro de los informes de cumplimiento ambiental, los valores captados del pozo profundo.*

- *Deberán llevar una bitácora con la medición diaria del caudal captado de acuerdo a los datos arrojados por el micromedidor para la operación de la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca - PRIMALAC, los cuales deben ser presentando en los informes de cumplimiento ambiental.*

- *Realizar anualmente una prueba de bombeo, en época de verano (en los meses de febrero o marzo), a caudal constante, el cual debe ser igual o superior al otorgado, con una duración entre 24 y 72 horas, o hasta alcanzar condiciones de equilibrio. En el informe a presentar deberá remitir los datos recolectados durante la realización de la prueba, la interpretación de los mismos y los métodos utilizados para calcular los parámetros hidráulicos del acuífero. En caso de que el pozo no se estabilice dentro de las 72 horas, se deberá extender la duración de la prueba y esta no se finalizará sino hasta que se observe una tendencia clara o un nivel de bombeo consistente y se registre el fracaso en alcanzar el equilibrio.*

- *El suministro de agua para satisfacer la concesión está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 en su artículo 2.2.3.2.7.2.*

- *Presentar a Corporinoquia de manera anual a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, un informe donde plantee el programa de mantenimiento al sistema de captación y abastecimiento de agua, con la periodicidad que considere pertinente, el cual debe contemplar los siguientes aspectos.*

 e. *Revisión de la electrobomba*
 f. *Información sobre el estado mecánico e hidrológico del pozo*
 g. *Aplicación de químicos para incrustaciones y corrosión*
 h. *Informe del mantenimiento*

- *La concesión solo podrá prorrogarse durante el último trimestre del año del período para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Decreto 1076/15), por lo cual el titular de la misma, deberá solicitar la ampliación de la concesión de manera previa al vencimiento de la misma.*

- *Tal como se expone en el artículo 2.2.3.2.13.16 del decreto 1076 de 2015, en caso de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el usuario que limiten los caudales útiles disponibles, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA podrá restringir los usos o consumos temporalmente, pese a que afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.*

- *La Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca - PRIMALAC, identificado con NIT. 900.476.529-1, presentó un documento denominado Programa de uso eficiente y ahorro de agua (PUEAA), al cual se deberá dar estricto cumplimiento a las acciones de control planteadas durante la vigencia de la concesión.*

Medidas de corrección

- *Debe tener en cuenta que el suministro de agua para satisfacer las necesidades, está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el Artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.*

ARTÍCULO CUARTO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO QUINTO: El concesionario no podrá traspasar, total o parcialmente, la concesión sin autorización previa de Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia — Corporinoquia, la cual podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Corporación está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas (artículo 2.2.3.2.8.9 del Decreto 1076 de 2015).

ARTÍCULO SEXTO: La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia — Corporinoquia, podrá por el uso de las aguas dadas en concesión cobrar la tasa por el uso de agua, la cual será liquidada conforme a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, y lo reglamentado en el Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca - PRIMALAC, identificada con NIT. 900.476.529-1, deberá tener plena observancia a las siguientes causales de caducidad de la concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas, establecidas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015:

1. La cesión o el traspaso del derecho al uso del recurso hídrico, hecha a terceros sin la autorización previa del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en esta resolución.
3. El incumplimiento por la concesionaria a las condiciones impuestas.
4. La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos y diseños entregados dentro del término que se fija en el presente acto administrativo.
5. Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.
6. No usar la concesión de aguas durante dos años continuos.
7. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

PARÁGRAFO ÚNICO: La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca - PRIMALAC, identificada con NIT. 900.476.529-1, las causales que a juicio de la Corporación la justifiquen, la cual dispondrá de un término de quince (15) días hábiles para rectificar o subsanar la (s) falta (s) que se le acusan o para formular su defensa.

ARTÍCULO OCTAVO: La Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca - PRIMALAC, identificada con NIT. 900.476.529-1, deberá tener plena observancia a las siguientes causales de caducidad de la concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales, establecidas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015:

1. La cesión o el traspaso del derecho al uso del recurso hídrico, hecha a terceros sin la autorización previa del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en esta resolución.
3. El incumplimiento por la concesionaria a las condiciones impuestas.
4. La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos y diseños entregados dentro del término que se fija en el presente acto administrativo.
5. Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

6. No usar la concesión de aguas superficiales durante dos años continuos.
7. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

PARÁGRAFO ÚNICO: La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmentel la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca - PRIMALAC, identificada con NIT. 900.476.529-1, las causales que a juicio de la Corporación la justifiquen, la cual dispondrá de un término de quince (15) días hábiles para rectificar o subsanar la (s) falta (s) que se le acusan o para formular su defensa.

ARTÍCULO NOVENO: La Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca - PRIMALAC, identificada con NIT. 900.476.529-1, no deberá incurrir en las siguientes prohibiciones:

1. Utilizar mayor cantidad de la asignada, desperdiciar o dar destinación diferente a las aguas asignadas en la presente resolución.
2. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización previa de la Corporación.
3. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces.
4. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
5. Realizar instalaciones y acometidas para el suministro de aguas a otros predios diferentes al autorizado.
6. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios.

ARTÍCULO DÉCIMO: Aprobar el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – (PUEAA) – simplificado, presentado por la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca - PRIMALAC, identificada con NIT. 900.476.529-1, al cual se deberá dar estricto cumplimiento, mediante la evaluación y seguimiento de los proyectos definidos dentro del mismo, cumpliendo así, las metas establecidas a partir de la verificación de los indicadores propuestos, durante la vigencia de la concesión.

PARÁGRAFO ÚNICO: La vigencia del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – (PUEAA) será durante la vigencia de la concesión de agua.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: La Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca - PRIMALAC, identificado con NIT. 900.476.529-1, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por la operación de la planta de lácteos PRIMALAC.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

PARÁGRAFO SEGUNDO: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución N° 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a **DOS (2) HECTAREAS** según como lo señala la Resolución N° 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

Tabla 7. Medida de compensación Sector Agroindustria

ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN	AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
Otros proyectos agroindustriales	Reforestación	Entre 0.5 y 3 hectáreas según la clase de proyecto	2 hectáreas

Fuente: Corporinoquia, con base en resolución N° 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de que el usuario opte por la reforestación como medida de compensación, esta deberá realizarse con especies nativas de la región y según lo contemplado en las Resoluciones N°. 200.15.04-679 del 14 de diciembre del 2004 y N°. 200.15.04.0678 del 14 de diciembre del 2004, antes de su ejecución esta deberá ser previamente concertada con esta Corporación, en un término no mayor a **SEIS (6) MESES**.

PARÁGRAFO CUARTO: El establecimiento de los árboles deberá realizarse en el periodo de lluvias más cercano, entre los meses de mayo y septiembre, como plazo máximo y debe estar de acuerdo con las especificaciones técnicas de la Resolución N°. 659 de 2000 y la Resolución N°. 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004, expedida por Corporinoquia.

PARÁGRAFO QUINTO: De igual manera cabe mencionar que, el incumplimiento de la medida compensatoria será causal para imponer las sanciones del caso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca - PRIMALAC, identificado con NIT. 900.476.529-1, deberá presentar a esta Corporación informes de cumplimiento ambiental de manera anual, el cual debe estar debidamente soportado con registro fotográfico y demás registros de cumplimiento. El informe anteriormente relacionado debe incluir lo siguiente:

a. La descripción de las actividades ejecutadas durante la operación de la Planta de Lácteos PRIMALAC.
b. La descripción del proceso de implementación de las medidas ambientales (medidas de Mitigación y Prevención, Corrección, Compensación y consideraciones generales) y el análisis de su efectividad, con los registros de cumplimiento correspondientes.
c. La descripción del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo, con los soportes correspondientes.
d. Presentar soportes del cumplimiento de la medida compensatoria.
e. En el oficio mediante el cual se radique el informe de cumplimiento de medidas ambientales, se deberá indicar el número de expediente y el año de vigencia para el cual se está presentando dicho informe

PARÁGRAFO ÚNICO: Así mismo, presentar a Corporinoquia de manera anual a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, un informe donde plantee el programa de mantenimiento al sistema de captación y abastecimiento de agua, con la periodicidad que considere pertinente, el cual debe contemplar los siguientes aspectos.

a. Revisión de la electrobomba
b. Información sobre el estado mecánico e hidrológico del pozo
c. Aplicación de químicos para incrustaciones y corrosión
d. Informe del mantenimiento

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: El incumplimiento por parte La Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca - PRIMALAC, identificado con NIT. 900.476.529-1, durante la operación de la Asociación en los términos establecidos para el control y seguimiento, respecto a las obligaciones y/o compromisos, al igual que las medidas de manejo ambiental, dará inicio al respectivo proceso sancionatorio acorde a lo tipificado en la Ley 1333/09. Cualquier impacto negativo generado por el desarrollo del proyecto, será responsabilidad directa del titular de la autorización o permiso otorgado.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca - PRIMALAC, identificado con NIT. 900.476.529-1, será la directa responsable de los daños que se puedan presentar en la operación de la Planta de Lácteos PRIMALAC, para lo cual deberán tomar las medidas respectivas, para evitar daños a personas o problemas ambientales al momento de efectuar el aprovechamiento del recurso hídrico, deberán destinar todos los recursos físicos, técnicos, financieros y humanos necesarios para evitar al máximo la degradación del ecosistema presente en el área donde se ejecutará la actividad de aprovechamiento, por acción directa o indirecta del desarrollo de sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Tal como se expone en el artículo 2.2.3.2.13.16 del decreto 1076 de 2015, en caso de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el usuario que limiten los caudales útiles disponibles, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA podrá restringir los usos o consumos temporalmente, pese a que afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva

resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma (artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015).

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Advertir La Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca - PRIMALAC, identificado con NIT. 900.476.529-1, que los permisos ambientales otorgados a través de la presente resolución, no confieren al titular, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieren para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: La Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca - PRIMALAC, identificado con NIT. 900.476.529-1, para acceder o tramitar alguna modificación, prorroga, renovación y/o cesión de los permisos ambientales, deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia la solicitud, quién verificará previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación a la misma obren en el expediente N°. 700.29.1.25-0009.

PARÁGRAFO PRIMERO: En ese sentido y en caso tal de requerirse mayor tiempo al estipulado para la operación, la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca - PRIMALAC, identificado con NIT. 900.476.529-1, podrá solicitar prórroga de los permisos ambientales autorizados, siempre y cuando la solicitud sea en el último trimestre del año del periodo para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Decreto 1076/15), por lo cual el titular de la misma, deberá solicitar la ampliación de la concesión de manera previa al vencimiento de la misma., sea viable técnica y ambientalmente, y que no existan razones de interés social o conveniencia pública que impidan su otorgamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las prórrogas, modificaciones, renovaciones y cesiones de permisos, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, generaran para el usuario el cobro por evaluación de conformidad con los parámetros establecidos en el Capítulo III de la Resolución N°. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Corporinoquia podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico. Cualquier contravención a lo establecido, dará lugar a la aplicación de las sanciones legales vigentes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Corporinoquia realizará estricto control y seguimiento a las medidas ambientales implementadas. El no cumplimiento acarreará la imposición de las sanciones correspondientes por parte de la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, podrá establecer además de las obligaciones y/o medidas impuestas en el presente acto administrativo, todas aquellas que resulten con ocasión de las alteraciones o impacto negativos ocasionados al medio ambiente y los recursos naturales renovables y no renovables, en el desarrollo operativo de la asociación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular, Corporinoquia, verificará con base en posteriores visitas de control y seguimiento el buen funcionamiento de la operación de la asociación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: En caso de ser necesario el uso o aprovechamiento de recursos naturales distintos a los autorizados por medio del acto administrativo que acoge el presente concepto técnico, La Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca - PRIMALAC, identificado con NIT. 900.476.529-1., deberá tramitar los respectivos permisos y/o autorizaciones ante esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: ADVERTIR a la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca - PRIMALAC, identificada con NIT. 900.476.529-1, que deberá tramitar ante esta Corporación en un término de **TRES (3) MESES** el permiso de Vertimientos para el manejo de aguas residuales productos de las actividades de limpieza y desinfección de áreas de la Planta de lácteos de la Asociación PRIMALAC.

Exp: 700.10.1.25-0011
VITAL: 3000090047652925001
EXP. DIGITAL: TRA-00057-25

CORPORINOQUIA

Resolución N°. 700.36.25 0036 Fecha: 09 MAY 2025

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: Por esta actividad, la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca - PRIMALAC, identificado con NIT. 900.476.529-1, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo a lo reglamentado en la Resolución N°. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las Licencias Ambientales, Permisos, Concesiones, Autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, o por la norma que la modifiquen.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Los permisos ambientales otorgados a través del presente acto administrativo podrán ser suspendidos o revocados de conformidad con el artículo 62 de la Ley 99 de 1993, mediante resolución motivada por parte de esta autoridad ambiental, de oficio o a petición de parte, en los casos en que el titular haya incumplido las obligaciones señaladas en el mismo o en la normatividad ambiental vigente, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias previstas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuesta en el presente acto administrativo hará acreedor, a la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca - PRIMALAC, identificado con NIT. 900.476.529-1, a las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: El Concepto Técnico N° 700.8.2.25-0085 del 08 de mayo de 2025, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente N°. 700.10.1.25-0011.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO El Concepto Técnico N°. 700.8.2.25-0085 del 08 de mayo de 2025, reposa en el expediente N°. 700.10.1.25-0011, ubicado en el centro de documentos.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: Notificar en contenido del presente acto administrativo, al señor, ALFONSO CASTILLO HERNANDEZ, representante legal de la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul PRIMALAC, identificada con el NIT. 900.476.529-1, en la Dirección: Vereda Puerto Nidia – Municipio de Fortul, o al E-mail: primalac@hotmail.com, este último autorizado conforme al formato único nacional de concesión de aguas subterráneas allegado mediante radicado N° AR 2025-00262 del 14 de febrero de 2025 y/o a quien designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Corporinoquia podrá notificar al interesado por medio electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, siempre y cuando este lo manifesté por escrito suministrando la dirección de correo electrónico donde desea recibir dicha notificación, la cual quedará surtida de la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: Una vez notificada la presente decisión, procédase a publicarlo en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. En concordancia al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Daniel A. Dominguez M.
C.P.S: 120.12.13.25-095
Profesional de Apoyo.